

"Por medio del cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 0365 de 20 de octubre de 2017"

LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 59 del Decreto 1469 de 2010) y el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 y,

ANTECEDENTES.

Que el señor ALFONSO RAFAEL VARGAS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.152.548 de Cartagena, en su calidad de representante legal de la sociedad L & L proyectos S.A.S. identificada con el NIT 900674646-4, solicitó modificación de la licencia de construcción en la modalidad de restauración sobre el inmueble ubicado en el barrio centro carrera 6 N° 32-62, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-113338 y referencia catastral N° 01-01-0075-0005-000, solicitud identificada bajo el radicado 13001-2-17-0257 de fecha 14 de julio de 2017.

Que mediante oficios de fecha 17 de julio de 2017 la curaduría urbana N° 2 procedió a realizar citación a los vecinos colindantes, con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto 1077 de 2015 y otorgar la oportunidad a los vecinos colindantes de hacerse parte en el mencionado trámite, dichas citaciones fueron enviadas mediante correo certificado, el cual da constancia de entrega de las mismas el día 25 de julio de 2017.

Que a pesar de las citaciones anteriormente mencionadas, ningún vecino colindante procedió a acercarse a la curaduría urbana N° 2 con el objeto de hacerse parte dentro del trámite solicitado por el señor VARGAS GUERRERO, por lo que este continuó su normal proceder hasta culminar con la resolución N° 284 de fecha 30 de agosto de 2017, la cual fue publicada en el diario EL UNIVERSAL de fecha 02 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 se envía citación a los vecinos colindantes, con el objeto de dar a conocer el contenido de la resolución N° 248 30 de agosto de 2017, oficios que tal como lo certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, fueron recibidos por sus destinatarios el día 07 de septiembre de 2017.

El señor ANDRES PIEDRAHITA VELEZ se presentó el día 07 de septiembre de 2017 y procedió a recibir notificación personal de la resolución N° 0284 de 30 de agosto de 2017, posteriormente el día 21 de septiembre de 2017 el señor PIEDRAHITA VELEZ presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Acto seguido la Curaduría Urbana N° 2 del distrito de Cartagena procedió mediante resolución N° 0365 de fecha 20 de octubre de 2017 a rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el señor PIEDRAHITA VELEZ, por lo que el mismo decidió presentar recurso de queja mediante oficio identificado con Código de Registro EXT-AMC-17-0079717 contra la mencionada resolución.

CONSIDERANDO.

Que el artículo 99 de la ley 388 de 1997 modificado por el artículo 182 del Decreto 019 de 2012 señala que la licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

20 ABR 2018

"Por medio del cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 0365 de 20 de octubre de 2017"

LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 59 del Decreto 1469 de 2010) y el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 y,

Que el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 1 del Decreto 1469 de 2010), señala que la licencia urbanística es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Que el otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

COMPETENCIA.

La Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena de Indias es competente para conocer del recurso de queja contra la resolución No. 0365 de 20 de octubre de 2017, la cual resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor ANDRES PIEDRAHITA, de conformidad con lo en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010 compilado en el Decreto 1077 de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El señor ANDRES PIEDRAHITA VELEZ fundamento su recurso de queja en los siguientes argumentos:

"(...)

- 1) *Que una de las razones por las cuales la curaduría segunda de Cartagena me rechaza el recurso es por no haberlo presentado personalmente, teniendo como sustento una serie de normas derogadas, tanto del código contencioso administrativo como del código de procedimiento civil, hoy ninguno de los dos vigentes en Colombia.*
- 2) *Se le olvida a la curaduría segunda de Cartagena además de rechazar de plano mi recurso, con base en normas derogadas en Colombia, las que en reemplazo tuvieron lugar, por el contrario, **PROHIBIERON A LAS AUTORIDADES EXIGIR LA PRESENTACION PERSONAL DE RECURSOS CUANDO LA LEY NO LO EXIJA**, tal y como lo dispone el numeral 3 de la ley 1437 de 2011 que es el código de procedimiento administrativo vigente en Colombia.*

Está muy claro que para la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación no necesita de la presentación personal conforme lo dispuesto en el artículo 77 de CPACA, si quien interpone el recurso ha sido reconocido como parte en el proceso.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 0365 de 20 de octubre de 2017"

LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 59 del Decreto 1469 de 2010) y el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 y,

Sea pertinente anotar que el pasado 7 de septiembre de 2017, al edificio llego una citación para diligencia de notificación personal, que fue recibida por el portero el mismo 7 de septiembre de 2017 tal y como consta en la prueba que le anexo, por lo que procedí a dirigirme a la curaduría segunda de Cartagena a notificarme personalmente del acto administrativo 284 del 30 de agosto de 2017, de lo cual quedo la respectiva constancia en el acta que suscribí ese mismo día y en donde me notificaron personalmente de dicho acto para poder interponer los recursos a que había lugar, los cuales según la misma notificación personal y según lo dispuesto por la ley eran 10 días para interponerlos

- 3) *Procedí a enviar mi escrito a la curaduría segunda urbana de Cartagena con mi empleada del servicio quien es la señora Magali Ledezma el décimo día hábil siguiente a la notificación del acto, es decir el día 21 de septiembre de 2017, a que entregara el documento en la recepción de la curaduría, y con sorpresa me encuentro que la curaduría le hace poner su firma sobre un sello que dice "diligencia de reconocimiento", que es el sello de presentación personal.*
- 4) *Que además de no tener la curaduría segunda de Cartagena competencia de ley para hacer la respectiva diligencia de presentación personal de documentos toda vez que dicha norma quedo derogada, es de muy mala fe, por parte de la curaduría poner este sello, cuando el que debieron haber puesto en la hoja era el correspondiente a un simple recibido con la fecha en la que el documento fue recibido en la curaduría.*
- 5) *Que aun, si fuera valido que el documento llevara el sello de presentación personal, es obvio que no se requería, por cuanto yo personalmente me había hecho parte del proceso NOTIFICANDOME PERSONALMENTE del recurrido acto administrativo contenido en la resolución 284 del 30 de agosto de 2017, por lo que al ser ya parte del proceso y estar reconocido, ninguno de mis escritos requería de presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*
- 6) *Frente al argumento de la curaduría segunda de Cartagena cuando indica que el recurso fue presentado extemporáneamente, también cabe hacer ver que es Absolutamente falso.*

La curaduría para haber expedido el acto administrativo debió haber seguido lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 del decreto 1077 de 2015 que habla sobre la intervención de terceros, y el cual dispone que:

*"Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. **Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes** o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.*

Cabe anotar que la curaduría nunca notifico a los vecinos colindantes en debida forma pues si bien es cierto existen unas guas del servicio postal de la empresa "certipostal", también es cierto que el edificio torre del reloj, por ser una propiedad horizontal que tiene personería jurídica, cuya administradora es una sociedad, sociedad que a vez cuenta con una dirección de notificaciones

"Por medio del cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 0365 de 20 de octubre de 2017"

LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 59 del Decreto 1469 de 2010) y el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 y,

judiciales que no es la misma del edificio, la citación al edificio torre del reloj quedo realizada en indebida forma, toda vez que nunca la enviaron al representante legal de la misma.

Por tanto al haberse realizado en indebida forma, claramente no ha habido ninguna notificación.

Sin embargo, la curaduría a sabiendas de esta situación, me envía el 7 de septiembre de 2017 una citación para que me notifique personalmente del acto administrativo, que para haber expedido, solo lo hubiera podido hacer una vez transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes, sin embargo, ese no fue el actuar de la curaduría urbana, pues la curaduría urbana segunda de Cartagena simplemente se limitó a expedir el acto administrativo y a notificarme que el mismo había sido publicado, sin haberme citado en debida forma para que ejerciera mis derechos como vecino colindante antes de proferir el acto administrativo.

- 7) *Con todo es pertinente indicar que la curaduría se equivocó al citar a los vecinos colindantes en indebida forma, y que yo me haya notificado personalmente del acto administrativo no fue consecuencia de que me hubieran citado en debida forma como vecino colindante para que hiciera valer mis derechos, pues además de que la curaduría con su indebida forma de citar a los vecinos (o sea no se hizo la citación) tampoco cito en debida forma para notificarnos del acto administrativo, yo lo hice porque por casualidad el portero me lo entrego personalmente, y yo acudí el mismo día a hacer dicha diligencia, es decir, me notifique por conducta concluyente mas no porque la curaduría hubiera practicado notificaciones en debida forma.*
- 8) *Que como si fuera poco lo anterior, la curaduría además tiene el descaro de rechazar mi recurso de reposición porque supuestamente fue interpuesto de manera extemporánea cuando me notifique del mismo, EL MISMO DÍA QUE LA CURADURÍA LE ENTREGARON A NUESTRO PORTERO LA CITACIÓN PARA NOTIFICARNOS DE LA RESOLUCIÓN 284 DE 2017. Así las cosas yo quede notificado de la resolución el día 07 de septiembre de 2017, y contaba con 10 días hábiles siguientes para interponer los recursos del caso, por lo que los 10 días se vencerían el 21 de septiembre de 2017, día en el cual presente el recurso que la curaduría arbitrariamente decidió rechazar por extemporáneo cuando **NO FUE EXTEMPORANEO.***
- 9) *Que con lo anterior, confunde la curaduría el hecho de presentarse antes de la expedición del acto administrativo para hacer valer sus derechos como vecino, con presentar recursos de reposición y apelación al acto administrativo proferido.*

Si bien es cierto no me presente hacer valer mis derechos como vecino porque la curaduría nunca me cito en debida forma, también es cierto que me presente en el término legal a recurrir el acto administrativo arbitrariamente proferido, aun con la indebida notificación que la curaduría estaba haciendo del mismo. (...)"

CONSIDERACIONES.

El recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 74, 76 y 78 de la ley 1437 de 2011, en los cuales se establece el termino de oportunidad para presentación del mismo, aclarando su carácter facultativo y la

"Por medio del cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 0365 de 20 de octubre de 2017"

LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 59 del Decreto 1469 de 2010) y el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 y,

posibilidad de ser presentado directamente ante el superior jerárquico del funcionario que expidió el acto administrativo que rechazó el recurso de apelación, tal como lo efectuó el señor PIEDRAHITA VELEZ en el presente caso.

En ese orden de ideas, encuentra esta secretaria que realizando una trazabilidad al procedimiento realizado, la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena realizó citación a los vecinos colindantes para vinculación al proceso tal como lo establece el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto 1077, mediante correo certificado enviado el día 24 de julio de 2017 y recibido el día 25 de julio de la misma anualidad en la respectiva recepción de cada edificación que colinda con el predio sobre el cual recae el objeto de la licencia otorgada, aunado a lo anterior, se realizó instalación de la valla según lo establece el parágrafo 1° de artículo anteriormente mencionado. Lo anterior se constata según lo observado en el expediente donde reposan fotografías de la valla y certificaciones de la empresa certipostal con recibido de las edificaciones vecinas, esto sin que compareciera persona alguna a hacerse parte dentro del proceso como tercero hasta antes de la expedición del acto administrativo que dio fin a la solicitud de licencia de construcción. Como resultado de la anterior gestión, el Curador Urbano N° 2 de Cartagena, procedió a realizar publicación del mencionado acto administrativo en los términos establecido en el artículo N° 2.2.6.1.2.3.8 al divulgarlo en un periódico de amplia circulación como lo es "EL UNIVERSAL" y en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 procedió a enviar nuevamente mediante correo certificado citatorio a terceros con el objeto de dar a conocer y notificar el contenido de la resolución 284 de 30 de agosto de 2017 "*mediante la cual se concedió modificación de una licencia de construcción en modalidad de restauración*".

Habiendo realizado el correspondiente estudio de la trazabilidad del procedimiento esta secretaria procederá a pronunciarse respecto a los argumentos del recurrente.

- 1) Los soportes jurídicos sobre los cuales la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena sostiene sus argumentos son el decreto 1077 de 2015 y la ley 1437 de 2011 como claramente se observa en la resolución 0635 de 2015 expedida por la misma por lo tanto no solo no es cierta la afirmación del hoy recurrente sino que no entiende esta secretaria la intención de la misma.
- 2) Se reitera que los argumentos se encuentran soportados en el decreto 1077 de 2015 y la ley 1437 de 2011 que es la normatividad vigente en la temática a tratar, aunado a lo anterior, se encuentra claramente expresado en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 que no se requerirá presentación personal si quien presenta el recurso ha sido reconocido en la actuación, y el señor ANDRES PIHEDRAITA no fue reconocido dentro de la actuación toda vez que no se acercó dentro de la oportunidad procesal a hacer parte de la misma que tal como lo expresa el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del decreto 1077 de 2015 consiste en el término de tiempo transcurrido desde la fecha de radicación de la solicitud, hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva dicha solicitud, por lo tanto confunde el hoy recurrente el acto de notificación personal con el acto de reconocimiento dentro de la actuación, por lo que no haber sido reconocido dentro de la actuación la interposición del recurso si requiere presentación personal según lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011. Aunado a lo anterior se le informa al señor PIEDRAHITA VELEZ que la norma que el decreto ley 019 de 2012 fue muy claro al especificar que no se exigirá nota de presentación personal salvo en los casos que la ley de manera expresa lo ordene "**ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben**

"Por medio del cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 0365 de 20 de octubre de 2017"

LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 59 del Decreto 1469 de 2010) y el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 y,

*adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, **ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales.** En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." Y como se mencionó anteriormente el artículo 77 de la ley 1437 transcribe lo siguiente "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal **si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.** Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.", lo que implica que toda vez que el hoy recurrente no fue reconocido en la actuación y presentó el recurso a través de un tercero, este debió haberlo hecho con nota de presentación personal o haberlo presentado directamente ante la curaduría.*

- 3) Es un hecho, no un argumento.
- 4) El recurso no fue presentado por persona reconocida dentro de la actuación por lo tanto el reconocimiento del mismo es necesario para acreditar la condición de quien lo está presentando, tal como lo señaló la sección primera del consejo de estado, Expediente 1998-Nº4863.11 de junio de 1998 este requisito tiene como finalidad la de verificar que quien presenta el recurso es realmente el interesado o su apoderado y así garantizar la autenticidad del contenido del recurso.
- 5) Nuevamente el recurrente cofunde el acto de notificación personal con el reconocimiento dentro de la actuación el cual según lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del decreto 1077 de 2015 solo es viable desde la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelve la misma.
- 6) El artículo mencionado por el señor PIEDRAHITA VELEZ expresa claramente que el acto administrativo podrá ser expedido hasta cinco (5) días hábiles después de la fecha de CITACION a los vecinos colindantes, no notificación como indica el hoy recurrente, dicha citación fue recibida en los predios colindantes a la obra, solo en los casos en los que no sea posible realizar la entrega de dicha citación se deberá realizar una publicación de la misma, empero como se realizó y certifico mediante empresa de correo la entrega y recepción de la misma a los destinatarios quienes eran los vecinos colindantes, se presenta un cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto 1077 de 2015.
- 7) Reiterando lo establecido en el numeral anterior, la citación si se dio en debida forma, y en cumplimiento de lo establecido en el decreto 1077 de 2015, a lo que se le suma la fijación de la valla por lo que la no vinculación al proceso administrativo se dio por mera negligencia del hoy recurrente y no por omisión de los requisitos normativos establecidos en aras de salvaguardar los derechos de los administrados.
- 8) Al haber sido notificado de manera personal el día 07 de septiembre de 2017 los términos para el señor ANDRES PIEDRAHITA VELEZ, comienzan a correr desde esta fecha, lo anterior toda vez que no es concebible la citación de terceros y notificación personal de los mismos y otorgarle un

"Por medio del cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 0365 de 20 de octubre de 2017"

LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 59 del Decreto 1469 de 2010) y el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 y,

término anterior al conocimiento del acto administrativo materializado desde la fecha de la realización de la mencionada actuación de notificación, por lo que le asiste la razón al señor Piedrahita al señalar que el recurso no fue presentado de manera extemporánea.

- 9) Cabe resaltar que el hecho se presentarse a hacer valer sus derechos y ser reconocido dentro de la actuación dota de ciertas facultades al interesado y es por esto que se hace tal aclaración, no por confusión en los términos mencionados por el recurrente.

Por todo lo anterior la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA, procederá a negar el recurso de queja interpuesto por el señor ANDRES PIEDRAHITA VELEZ y por consiguiente confirmar en todas sus partes la resolución N° 0365 de 20 de octubre de 2017 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena.

Que por lo anteriormente expuesto esta Secretaria,

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el recurso de queja presentado por el señor ANDRES PIEDRAHITA VELEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 70.030.709 contra la resolución N° 0365 de 20 de octubre de 2017 expedida por la CURADURIA URBANA N° 2 DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

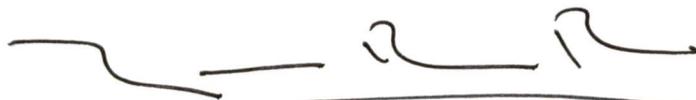
ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 0365 de 20 de octubre de 2017 expedida por la CURADURIA URBANA N° 2 DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Curaduría de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena a los días del mes de dos mil dieciocho (2018) **20 ABR 2018**



IRVIN DAVID PEREZ MUÑOZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN DISTRITAL
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C.